



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se aboneen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carnes

CIRCULAR

Habiendo sido acordado por la Junta Central Reguladora de Abasto de Carnes, en sesión celebrada el día 9 del actual, la fijación de las tasas para las distintas clases de ganado de cerdo, que han de regir en la próxima temporada, se hace saber que en las fechas indicadas regirán los precios siguientes:

Precios de arroba, peso en vivo

Razas Extremeña, Andaluza, Ma-yorquina y similares:

Cerdos de más de un año que pesen de 60 a 75 kilos, de 37 a 39 pesetas.

Primeras carnes

1 de Septiembre a 15 de Diciembre:

Pesos de 100 a 125 kilos, de 34 a 36 pesetas.

De más de 125 kilos, de 36 a 38 pesetas.

De cebo y montanera

16 de Diciembre a 28 de Febrero: Para cerdos de 100 a 125 kilos, de 30 a 32 pesetas.

Para cerdos de más de 125 kilos, de 32 a 34 pesetas.

De recebo

1 de Marzo a 31 de Agosto: Para cerdos de 100 a 125 kilos, de 30 a 32 pesetas.

Para cerdos de más de 125 kilos, de 36 a 38 pesetas.

Razas Céltica, Korshire, Vitoriana y similares:

Cerdos de más de un año que pesen de 60 a 75 kilos, de 39 a 41 pesetas.

Primeras carnes

1 de Septiembre a 15 de Diciembre:

Pesos de 100 a 125 kilos, de 36 a 38 pesetas.

De más de 125 kilos, de 38 a 40 pesetas.

De cebo y montanera

16 de Diciembre a 28 de Febrero: Para cerdos de 100 a 125 kilos, de 32 a 34 pesetas.

Para cerdos de más de 125 kilos, de 34 a 36 pesetas.

De recebo

1 de Marzo a 31 de Agosto. Para cerdos de 100 a 125 kilos, de 36 a 38 pesetas.

Para cerdos de más de 125 kilos, de 38 a 40 pesetas.

El precio máximo señalado para los cerdos de más de un año que pesen de 60 a 75 kilos, se aplicará en aquéllos que por estar en medias carnes ofrezcan mayor porvenir para el cebo, entendiéndose que dichos precios son libres de todo gasto para el ganadero.

En cerdos cebados, se autoriza el sacrificio de los que tengan un peso de 100 o más kilos, autorizándose al poseedor de uno o dos cerdos, que no pueda conseguir que esos animales alcancen el peso de 100 kilos por ser de razas degeneradas o por no disponer de piensos para su cebo, que pueda sacrificarlos cuando alcancen un peso mínimo de 70 kilos.

Los precios se entienden en procedencia, en romana o báscula, y libre de todo gasto para el ganadero.

En los mataderos industriales queda prohibido el sacrificio de cerdos con peso inferior a 125 kilos peso vivo.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento, advirtiendo que cualquier infracción que se cometiere será sancionada con ejemplar rigor.

Cáceres, 19 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador Civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

2932

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

Con el fin de dar salida al aceite de oliva sobrante, artículo que se cosecha con exceso en esta provincia, después de quedar abastecida la población, autorice por Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 27, de fecha 3 de Febrero último, la venta del 50 por ciento que se obtuviera en cada término municipal; habiendo ordenado posteriormente, por Circular publicada en dicho periódico oficial, número 132, de fecha 14 de Junio del corriente año, hacer una Estadística del referido caldo y cantidad sobrante del mismo dispuesto para la venta. He acordado, en uso de las facultades que me están conferidas, autorizar la venta del 75 por 100 del

total recolectado, bien entendido que esta autorización se refiere a los Ayuntamientos que tienen exceso de producción sobre el consumo, y por tanto, sobrante del mencionado caldo.

Se recuerda a los señores Alcaldes la obligación que tienen de dar mensualmente relación de las cantidades que desean vender los productores, (Circular BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, 22 Diciembre de 1937).

Para acceder a la venta, es preciso que los cosecheros remitan a esta Junta, petición de venta, (Circular BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, 23 de Julio de 1938).

Advierto a todos los habitantes de esta provincia, así como también a los beneficiarios de guías para fuera de la provincia, que castigaré con la máxima severidad cualquier infracción o incumplimiento a lo dispuesto, y a las Alcaldías haré directamente responsables si consienten la salida fuera del término municipal de cantidades superiores a las marcadas en la presente Circular.

Cáceres, 18 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada y Olózaga.

2928

Circular recordando una orden del Comité Sindical del Curtido

Sospechando de que en esta provincia existe comercio clandestino de cueros burlando las disposiciones legales y sometiendo el mismo, a un precio excesivo que naturalmente, ha de redundar en perjuicio de los fabricantes de curtidos, estimulando a éstos a vender también los que obtienen en comercio clandestino y con precio superior a los establecidos por Orden de 5 de Marzo pasado y estando dispuesto el Comité Sindical del Curtido a tomar medidas enérgicas que pongan fin a estos abusos; esta Junta recuerda a todos los tenedores de cueros, la obligación que tienen de declarar quincenalmente sus existencias al Comité Sindical del Curtido en Bilbao, sancionando con el máximo rigor el incumplimiento de esta Orden.

Como esta medida tiende a beneficiar, no sólo a los industriales zapateros, expendedores de curtidos, sino también al público en general, espero de todos me denuncien cuantos casos conozcan de ocultación de

cueros para tomar rápidamente medidas enérgicas.

Habiendo sido concedida al Sindicato del ramo de la Piel, C. N. S. de Salamanca, la exclusiva para las operaciones de recogida, administración y distribución de las pieles y cueros de ganado bovino, en toda esta provincia, se recuerda a todos los señores almacenistas y poseedores de pieles vacunas se pongan en contacto con dicho Sindicato para todas las operaciones anteriormente indicadas, no pudiendo movilizar por ningún concepto las mismas, sin previa autorización.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento, encomendando a todas las Autoridades dependientes de la mía, así como al público en general, me denuncien cuantas infracciones conozcan, efectuando con ello labor nacional.

Cáceres, 18 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

2929

CIRCULAR

En sesión celebrada por esta Junta el día 18 del actual, se tomó el acuerdo de tasar con carácter provisional la patata, a los siguientes precios:

1.º Para el productor a 24'50 pesetas los 100 kilos.

2.º Para el almacenista a 29'75 pesetas los 100 kilos; y

3.º Al público a 35 pesetas los 100 kilos, o sea a 0'35 pesetas el kilo.

Y con el fin de controlar en todo momento por esta Junta el comercio de dicho tubérculo, queda prohibida la salida del mismo fuera de la provincia, sin la correspondiente autorización de esta Junta.

También se tomó en la misma sesión el acuerdo de fijar el precio de tasa para los garbanzos en la siguiente escala:

De 70 granos en adelante en onza, 1'20 pesetas el kilo.

De 70 granos en onza, 1'30 pesetas el kilo.

De 60 a 70 granos en onza, 1'40 pesetas el kilo; y

De 50 a 60 granos en onza, 1'50 pesetas el kilo.

Estos precios se entienden para el productor, y los que son aprobados con carácter provisional, hasta tanto que por la Superioridad se resuelva en definitiva.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos, ordenando a los señores Alcaldes y demás Agentes de mi Autoridad, presten la debida vigilancia para el mejor cumplimiento de cuanto queda ordenado, denunciando a esta Junta cualquier infracción de la que tengan conocimiento para castigarla severamente.

Cáceres, 19 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada. 2931

El «Boletín Oficial del Estado» número 28, correspondiente al día 28 de Julio de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Gobierno de la Nación Ministerio del Interior

ORDEN CIRCULAR

El Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de abril último, impone a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos determinadas obligaciones de cooperación. El artículo 57 ordena que dichas Corporaciones faciliten a las respectivas Comisiones del Cuerpo de Mutilados local adecuado, material de oficina y, caso necesario, el personal subalterno que sea preciso a aquéllas para el adecuado desempeño de su importantísima misión.

Debe entenderse que en la obligación de sufragar los gastos indicados están incluidos los de impresos de censos, relaciones de vacantes, propaganda y divulgación, material de los Juzgados especiales para instrucción de expedientes a los Caballeros Mutilados y todos aquellos que fueren absolutamente precisos.

Las Diputaciones Provinciales han de satisfacer los gastos ocasionados por las Comisiones Inspectoras provinciales.

Los Ayuntamientos de las localidades cabezas de Partidos Judicial vienen obligados a pagar los correspondientes a las Comisiones comarcales, sin perjuicio del derecho a prorratearlos entre todos los Ayuntamientos del Partido.

Finalmente, cuando se trate de Comisiones provinciales-comarcales, los gastos serán abonados por la Diputación, pero con derecho a reclamar de los Ayuntamientos respectivos la parte proporcional correspondiente a las funciones propias de las Comisiones comarcales.

Dada la finalidad a que se destinan tales dispendios, huelga encarecer la puntualidad en el cumplimiento de las referidas obligaciones con que las Haciendas locales quedan incorporadas a la gran obra de protección y amparo a los que en la actual campaña, por la liberación y engrandecimiento de España y en la lucha contra el marxismo resultaron mutilados o heridos.

Burgos, 23 de julio de 1938. III Año Triunfal. — Serrano Suñer.

Sres. Gobernadores Civiles, Gobernador General de la Plazas de Soberanía. Sres....

2695 y 2839

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 23 de febrero del año en curso inició la orde-

nación económica del mercado del maíz, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo tercero, se fijan por la presente Orden los precios base de tasa mínimos y máximos que han de regir el mercado de la campaña maicera desde el primero de agosto del año actual al 31 de julio de 1939, así como las normas conducentes al mejor desenvolvimiento de la función reguladora encomendada al Servicio Nacional del Trigo.

Para la fijación de estos precios se ha tenido en cuenta, el costo de producción, a fin de asegurar la prudencial remuneración a su cultivo, la repercusión del precio de este cereal en el mercado ganadero, la escala de precios asignado al Trigo y la laudable y firme decisión del Gobierno de no elevar el valor de los productos respetando el nivel medio de precios del mes de julio de 1936,

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Todos los tenedores de maíz quedan obligados a declarar sus existencias de este cereal en la forma y plazo que se señale por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo

Artículo 2.º El maíz no declarado en momento oportuno será considerado ilegal, quedando su comercio totalmente prohibido.

Artículo 3.º Para la campaña que empieza en primero de agosto del corriente año se considera como calidad tipo para establecer los precios iniciales de tasa el maíz ordinariamente cultivado en la provincia de Sevilla, con un máximo de impurezas del 2 por 100.

Artículo 4.º Los precios mínimos y máximos del maíz tipo base de tasa para la adquisición a tenedores hasta 31 de julio de 1939, son los siguientes:

	Mínimo	Máximo
Mes de Agosto....	43,00	45,00
» » Septiembre.	43,70	45,70
» » Octubre ..	44,40	46,40
» » Noviembre.	45,00	47,00
» » Diciembre .	45,50	47,50
» » Enero.....	46,00	48,00
» » Febrero ...	46,40	48,40
» » Marzo	46,70	48,70
» » Abril	47,00	49,00
» » Mayo	47,30	49,30
» » Junio y Julio	47,60	49,60

Estos precios se entienden por quintal métrico para mercancía sana, completamente seca, limpia y sin envase sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Sevilla.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta las diferencias que según tipos, emplazamientos, pesos por hectólitro o impurezas, correspondan a las diversas calidades de maíz cultivado en su provincia en relación con el señalado como tipo, propondrán escalas graduadas de bonificación o descuentos, para deducir los correspondientes precios iniciales de tasa.

Dichas propuestas se someterán a informe de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, quienes, en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen convenientes en el plazo máximo de cinco días

Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo remitirán, con los informes antedichos, las muestras tipos y las escalas aludidas al Delegado Nacional, quien propondrá a este Ministerio, para su aprobación definitiva, los precios iniciales de tasa asignables a cada clase comer-

cial y sus escalas respectivas. Mientras no recaiga la superior aprobación, se entenderán vigentes los propuestos por los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo con las modificaciones introducidas por las Secciones Agronómicas.

Artículo 6.º Se declara libre el comercio del maíz dentro de los precios de tasa máximos y mínimos que se fijan para cada mes, calidad y emplazamientos, sin otras limitaciones que las que se establecen por la presente Orden.

Artículo 7.º Las partidas de maíz que deban trasladarse de una provincia a otra necesitarán una guía-autorización suscrita por el Jefe Comarcal de salida. La falta de este requisito motivará el decomiso de la mercancía y una sanción a su dueño.

Artículo 8.º El Servicio Nacional del Trigo comprará todo el maíz que se le ofrezca al precio mínimo de tasa del mes en que se formalice la operación.

Las adquisiciones realizadas por el Servicio Nacional del Trigo se harán efectivas por su total importe en un solo plazo y dentro de los siete días hábiles siguiente a la formalización de la compra.

Artículo noveno. El Delegado Nacional podrá imponer cupos de venta obligatorios a los tenedores de maíz, en relación con sus disponibilidades, en el caso de que la adquisición y existencias del Servicio no se estimen suficientes para el normal abastecimiento del mercado.

Los expresados cupos obligatorios serán exigible únicamente de aquellos tenedores cuyas existencias excedan de las necesidades para su propio consumo.

Estas ventas obligatorias se harán efectivas al precio máximo de tasa del mes corriente y serán exigidas en primer lugar a los productores.

Artículo 10. Queda autorizado el Servicio Nacional del Trigo para deducir el 1 por 100 del importe de todas sus compras, debiendo hacer efectivas dicha deducción al efectuar el pago del maíz adquirido.

Artículo 11. El Servicio Nacional del Trigo venderá sus existencias de maíz exclusivamente a los ganaderos o almacenistas de cereales a los precios máximo de tasa de cada mes, mercancía puesta sobre almacén y por paridas no inferiores a mil kilogramos.

Para poder atender a las necesidades del consumo, el Delegado Nacional podrá limitar las ventas exclusivamente a los ganaderos y en cantidades que no excederán de las necesidades mensuales de cada uno.

Artículo 12. Para adquirir maíz en almacenes del Servicio Nacional situados en provincias distintas de la residencia del comprador, deberá éste tramitar su pedido por medio de su respectivo Jefe Comarcal.

Artículo 13. Todos los almacenistas de cereales que deseen comerciar con maíz deberán inscribirse como tales en el Servicio Nacional de Trigo.

En los cinco primeros días de cada mes remitirán a dicho organismo, y con arreglo al modelo oficial, un parte en el que recogerán el movimiento de dicho cereal realizado en el mes anterior.

Artículo 14. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que exija el desarrollo de la presente Orden, así como para señalar las provincias en que

deba ir haciéndose efectiva su aplicación.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, a 27 de julio de 1938. III Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Sres. Subsecretario y Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

2696

Alcaldías

SALORINO

Edicto

Don Domingo Carrasco Duque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Salorino.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento de mi Presidencia, han sido designados los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades que ha de girarse para el año actual, cuya designación ha recaído en los señores siguientes:

Parte real

Don Celestino Anega Duque, por rústica.

Don Casimiro Carrasco Cañas, por urbana.

Don Gregorio Carrasco Barroso, por industrial.

Doña María del Milagro Muguero Muguero, por rústica, forastera.

Parte personal

Don Evaristo Hernández Rodríguez, Cura párroco.

Don Francisco Carrasco Román, por rústica.

Don Leocadio Duque Román, por urbana.

Don Julián Morales Barroso, por industrial.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 489 del Estatuto municipal.

Salorino a 23 de Julio de 1938. III Año Triunfal. — El Alcalde, Domingo Carrasco Duque.

2608

CECLAVIN

Habilitación de crédito

Aceptada en principio por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, la propuesta de habilitación de crédito dentro del presupuesto del corriente año de 1938, para satisfacer el impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos del ejercicio de 1936, cuya habilitación ha de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, se instruye el oportuno expediente, el cual se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Ceclavín, 4 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Sebastián Montero.

2773